



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 12/08/2021 y 12/08/2021

80

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120100019600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO SERRATO BARRERA Y OTRO	MUNICIPIO DE ELIAS HUILA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 17:02:03.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333100120100019600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO SERRATO BARRERA Y OTRO	MUNICIPIO DE ELIAS HUILA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 17:03:25.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300820180036500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN- HUILA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 16:25:11.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300820190006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORY ASTRID GONZALEZ SUAREZ	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:42:41.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300820190006800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFER VISCUE MENZA Y OTROS	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIO Y OTRO	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 16:28:12.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300820200005600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 16:12:58.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTRO.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ELIAS- HUILA
RADICACIÓN	: 410013331001-2010-000196-00
NO. AUTO	: A.S. – 330

Atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en el escrito que obra en la pág. 3 del Doc. 02 del C. Medidas Cautelares del expediente electrónico, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE ELIAS- HUILA, en los siguientes bancos (oficinas principales indicadas en la solicitud): BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, COOPCENTRAL y COOPERATIVA ULTRAHUILCA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 593 – numeral 10 del C.G.P., la medida se limita a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$153.235.308)¹.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 del Código General del Proceso, a dichas entidades bancarias deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, por tratarse de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial en firme.

Librense los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento quedan a cargo de la parte ejecutante.

De hacerse efectivo dicho embargo por el límite establecido, por parte de cualquiera de las anteriores entidades bancarias, por Secretaría infórmese oportunamente tal situación al Despacho para la adopción de las medidas a que haya lugar a fin de evitar embargos en exceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ El valor del crédito, según última actualización aprobada (\$102.156.872) incrementado en un 50%.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTRO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELIAS- HUILA
RADICACIÓN : 410013331001-2010-000196-00
No. AUTO : A.S. – 329

Procede el Despacho a dar impulso al presente proceso:

1. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente digital “16LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C.G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en auto del 04 de febrero de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como el valor de los portes para notificación, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

2. RENUNCIA PODER.

El Despacho aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora EDNA MARGARITA ROJAS VARGAS, apoderada del Municipio de Elías, por venir acompañada de la comunicación de tal renuncia al poderdante (doc. 18, expediente electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 20 de mayo de 2021, por valor de \$1.948.000, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora EDNA MARGARITA ROJAS VARGAS, apoderada del Municipio de Elías.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00365 00
NO. AUTO : A.S. – 327

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el Oficio de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por la apoderada de la entidad demandada, con los anexos en él anunciados (Doc. 34 del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado en audiencia de pruebas del 16 de marzo de 2021 mediante oficio No. 0264 del 17 de marzo de 2021 (Doc. 27 del expediente electrónico).
2. Como quiera que ya se incorporaron la totalidad de las pruebas documentales decretadas y teniendo en cuenta que no hay más pruebas por recaudar, el Despacho en atención a los principios de celeridad y economía procesal prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento y dispone que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su concepto, si a bien lo tienen; término común para todos los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto corre traslado alegatos.
Rad. 410013333008 – 2018 00365 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALFER VISCUE MENZA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL JUAN RAMÓN NUÑEZ DEL
MUNICIPIO DE ARGENTINA (H).
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00068 00
NO. AUTO : A.S. – 328

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y del llamamiento, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, identificado con C.C. No. 4.882.511 y T.P. No. 63.016 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada E.S.E HOPSITAL JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H), en los términos del poder conferido (f. 234, expediente físico).
3. **Aceptar** la renuncia al poder presentada por el Doctor Guillermo Leiva como apoderado de la entidad demandada (Doc. 02, expediente electrónico).
4. **NO RECONOCER** personería adjetiva al doctor ANDRÉS FELIPE VANEGAS MOSQUERA, identificado con C.C. No. 7.722.203 y T.P. No. 170.684 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada E.S.E HOPSITAL JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H), en los términos del poder allegado al proceso (Pág. 2 del Doc. 01 del expediente electrónico),

por cuanto carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “*mediante mensaje de datos*”, caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante pues su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, esto es, mediante “mensaje de datos”, pues por tal término se entiende “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, en los términos del Art. 2° de la Ley 527 de 1999”.

En el presente caso, el poder otorgado por el demandante corresponde a un documento firmado en físico que luego fue digitalizado, mas no a un poder otorgado mediante mensaje de datos, que permita corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN (HUILA) Y CNSC
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00056 00
No. AUTO : A.I. – 493

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia.

1.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por la parte demandada deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial; razón por la cual proceder el Despacho a decidir las excepciones previas denominadas “(...)5º *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*” y “(...)7º *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, propuestas por la CNSC (pág. 10, Doc. 12, exp. electrónico), sustentadas en que como a la demanda correspondía darle el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, para su procedibilidad, debió agotarse el requisito de conciliación prejudicial, y, como quiera que de la demanda se pretende un restablecimiento automático de presuntos derechos de terceras personas, debió darse el trámite procesal ya señalado.

Frente a dichas exceptivas la parte demandante guardó silencio (Doc. 23, exp. electrónico).

El Despacho estima que tales excepciones deben ser denegadas, por las siguientes razones:

En primer lugar, de conformidad con el numeral artículo 161 del CPACA deberá agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, cuando se “...*formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...*”, por lo tanto, no tiene asidero jurídico la alegación de la CNSC pues en el presente medio de control no se formularon pretensiones que busquen el restablecimiento de un derecho particular (f. 2, cuad. 1 ppal., exp. físico).

Y en segundo lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 del mismo código, se establece que “*Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*”, por lo tanto, la demanda se encuentra formalmente correcta, toda vez que lo pretendido es la nulidad de actos administrativos de contenido general.

En efecto, se persigue la nulidad del Decreto 119 del 08 de octubre de 2018 por el cual el alcalde municipal de San Agustín Huila ajusta el Decreto 081 de 2018 donde se compila y ajusta el manual de funciones y competencias laborales de la alcaldía municipal de dicha localidad, así como la nulidad del Acuerdo N° 20181000004426 del 14-09-2018 por el cual la CNSC establece las reglas para el concurso abierto de méritos para empleos de carrera administrativa de la planta de personal de dicha alcaldía.

Dichos actos administrativos si bien sus disposiciones recaen sobre grupos poblacionales determinados como lo son, de una parte, quienes ocupen un empleo dentro de la administración municipal, y de otra, los aspirantes dentro de la aludida convocatoria, estos establecen de manera general requisitos y funciones de diferentes empleos, así como las pautas que deben aplicarse a cada fase o etapa de la referida convocatoria, lo cual permite advertir sin duda que son actos generales, es decir, no cuentan con un destinatario particular, y por ende, la acción de nulidad resulta viable, por lo que en el caso concreto no cabe la regla según la cual debería tramitarse por vía de nulidad y restablecimiento del derecho por desprenderse un restablecimiento automático del derecho.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha señalado por ejemplo, que *“En el caso sub judice de las pretensiones del actor se desprende que propugna la declaratoria de nulidad de normas que establecen el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos, y específicamente de aquellas que señalaron diferentes grados de defensor de familia, por lo que no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad. Es decir, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas.”*¹

2.- Decreto de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, en donde la única prueba solicitada por las partes es la documental aportada con la demanda (f. 13-75, cuad. ppal. exp. físico), y con la contestación de demanda (págs. 23-195, Doc. 12, exp. electrónico), sin que se haya solicitado el decreto de prueba adicional, ni sobre dicha documental se hubiere formulado tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, resueltas las excepciones previas propuestas, y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho dispondrá la incorporación de dicha prueba documental, prescindirá de la audiencia inicial, y previa fijación del litigio, correrá traslado para alegar de conclusión con miras a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCION A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Nulidad Simple de Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12)

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas propuestas por la CNSC, denominadas “(...)5º *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*” y “(...)7º *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (f. 13-75, cuad. ppal. exp. físico), y con la contestación de demanda (págs. 23-195, Doc. 12, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: En cumplimiento al artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que el litigio se centra en establecer si el Decreto 119 del 08 de octubre de 2018, por el cual el alcalde municipal de San Agustín Huila ajusta el Decreto 081 de 2018 que compila y ajusta el manual de funciones y competencias laborales de la alcaldía municipal de dicha localidad, así como también el Acuerdo N° 20181000004426 del 14- 09-2018 por el cual la CNSC establece las reglas para el concurso abierto de méritos para empleos de carrera administrativa de la planta de personal de dicha alcaldía, adolece de los vicios de nulidad endilgados por la parte actora, o si por el contrario, debe prevalecer la presunción de legalidad de los mismos.

En consecuencia, establecer si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

Como problema jurídico adicional, deberá establecerse en la sentencia anticipada si se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la CNSC, según se alega por ésta.

CUARTO: Correr traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00061-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nory Astrid González Suarez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 010), se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos de la demandante **Nory Astrid González Suarez**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el ordinal *octavo* del auto admisorio de la demanda del 10 de diciembre de 2019 (Expediente digital, carpeta expediente físico, archivo 01).

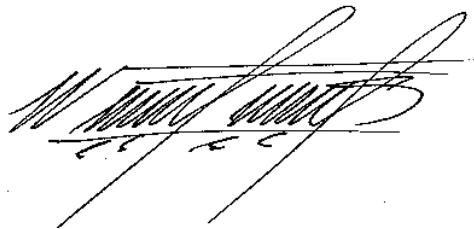
Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa la certificación de los cargos desempeñados junto con los respectivos periodos de vinculación, de la señora Nory Astrid González Suarez, así como el certificado de emolumentos devengados desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (..)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diego.0665@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co